

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección. **PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco

ROBERTO GARRIDO BEDWELL, abogado, Fiscal Regional del Ministerio Público, región de La Araucanía y **Diego Bizama Tiznado**, abogado, jefe de la Unidad Regional de Atención de Víctimas y testigos del Ministerio Público, región de La Araucanía, ambos con domicilio en calle Francisco Bilbao N° 780, ciudad y comuna de Temuco, a favor de las personas que se mencionan en el cuerpo de este recurso, a US. Ilma., con respeto, digo:

Que en el término legal, interpongo acción constitucional de protección, en favor de testigos del Ministerio Público que, con identidad y domicilio reservados, figuran en la acusación fiscal deducida en investigación **RUC N°2000038327-K, RIT 1423-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco**, seguida por los delitos de: **Hecho N° 1:** delito **consumado** contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6° letra C) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado.

Hecho N° 2: delito **consumado** contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6° letra F) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado.

Hecho N°3: delito consumado de **Usurpación Violenta**, ilícito descrito y sancionado en el artículo 457 del Código Penal.

Hecho N°4: delitos **consumados** de **Usurpación Violenta**, ilícito descrito y sancionado en el artículo 457 del Código Penal; **hurto simple**, ilícito descrito y sancionado en el inciso final del artículo 446 del Código Penal; y, el de atentado en contra de la autoridad a mano armada, ilícito descrito y sancionado en el artículo 261 en relación, al artículo 262 numeral 2° del mismo cuerpo legal.

Hecho N° 5: delito **consumado** contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6° letra F) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado.

Tales testigos se encuentran signados en los numerales **1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50** del punto VI “medios de prueba”, numero 1 “prueba testimonial” de la acusación, documento que se acompaña en un otrosí de esta presentación, y se individualizan en sobre cerrado.

Esta acción se interpone en contra de la Sra. Jueza de Garantía de Temuco, **Viviana García Utreras**, y su actuación verificada en audiencia de preparación de juicio oral de fecha 18 de abril de 2023, plasmada en resolución de igual data que accedió a una solicitud planteada como “corrección de vicio formal” por la defensa del acusado Héctor Llaitul Carrillanca, en torno a proporcionar a

dicho interviniente, la identidad de los testigos reservados en el siguiente tenor: *“En consecuencia se ordena que fiscalía subsane este vicio debiendo entregar la identidad a la defensa haciendo presente esta situación al tribunal, fiscalía deberá señalar los testigos con identidad reservada y se entiende que hay una circunstancia en qué debe ser protegida la identidad de estos testigos, este tribunal entiende que hay una solicitud tácita de parte de fiscalía de solicitud de protección de estos testigos y por lo tanto se ordena que se entregue la identidad solo a la defensa haciendo presente que se debe mantener la reserva de esta identidad y no divulgarse bajo ningún aspecto a ninguno de los demás medios de comunicación ni demás personas que tengan relación a la causa que esten en calidad intervinientes ,por lo tanto entonces se ordena subsanarlo este vicio formal bajo los términos del 259 letra f En relación Con el inciso penúltimo y lo establecido en el artículo 307 Del código procesal penal” (SIC).*

La reserva de identidad y domicilios decretada como medida de protección en favor de estos 5 testigos, todos datos que se incluyeron oportunamente en sobre cerrado acompañado a la acusación para conocimiento del Tribunal, **se adoptó por existir peligro evidente para su vida e integridad física y psíquica, bienes jurídicos constitucionalmente garantizados y que se ven gravemente amagados** desde que la Sra. Jueza de Garantía de Temuco ha dispuesto que la defensa del acusado Llaitul Carrillanca, tome conocimiento de ellos, lo que importa una abierta infracción a lo prescrito en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política del Estado, todo según los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen como fundamento de esta acción constitucional.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1° La investigación **RUC N°2000038327-K, RIT 1423-2020** del Juzgado de Garantía de Temuco, es seguida por los delitos de:

Hecho N° 1: delito **consumado** contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6° letra C) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado.

Hecho N° 2: delito **consumado** contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6° letra F) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado.

Hecho N°3: delito consumado de **Usurpación Violenta**, ilícito descrito y sancionado en el artículo 457 del Código Penal.

Hecho N°4: delitos **consumados** de **Usurpación Violenta**, ilícito descrito y sancionado en el artículo 457 del Código Penal; **hurto simple**, ilícito descrito y sancionado en el inciso final del artículo 446 del Código Penal; y, el de atentado en contra de la autoridad a mano armada, ilícito descrito y sancionado en el artículo 261 en relación, al artículo 262 numeral 2° del mismo cuerpo legal.

Hecho N° 5: delito **consumado** contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6° letra F) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado.

Los ilícitos perseguidos constituyen afectaciones graves a bienes jurídicos tan relevantes como el orden público, propiedad, vida e integridad física etc. A mayor abundamiento, el acusado ha llamado a un levantamiento político-militar en contra de empresas forestales, llamado que ha tenido eco en diversas organizaciones denominadas ORT las que han ocasionado violentos atentados incendiarios, no solo en nuestra región de La Araucanía, lo que afecta la vida e integridad física y psíquica de trabajadores y residentes quienes se encuentran sujetos a un constante temor.

Por otro lado, el acusado alaba y justifica públicamente acciones violentas como ocupaciones de terreno, sustracciones de madera, participando directamente en las mismas, donde incluso se ha repelido con armamento de fuego a personal de Carabineros, circunstancias todas que han generado conmoción y cierto grado de temor en los residentes y los inhibe a colaborar en las diversas investigaciones.

2º Atendida la gravedad de los hechos investigados, y en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, el Ministerio Público resolvió noticiar y derivar a los testigos mencionados a la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos.

3º La naturaleza extremadamente violenta de los hechos cometidos, y las consecuencias en la vida personal de las víctimas y testigos, han hecho surgir en ellas legítimas aprensiones y temores de sufrir atentados en contra de la integridad física y psíquica, propia y de sus respectivas familias, en el evento de testimoniar en juicio acerca de los hechos que vivenciaron, fundamento bastante para que la Fiscalía dispusiera, como mínima medida de protección, y de toda lógica, la reserva o secreto de las respectivas identidades y domicilios de los testigos ya signados.

4º El 02 de diciembre de 2022, el Ministerio Público dedujo en autos acusación fiscal en el Juzgado de Garantía de Temuco. En el cuarto otrosí de la presentación, se solicitó tener por acompañado un sobre sellado contenedor de "la identidad de todos y cada uno de los testigos cuya identidad se reserva. Tal solicitud resultaba y resulta absolutamente necesaria y **coherente con las medidas de protección adoptadas durante la etapa de investigación, imposibles de suspender, considerando que los fundamentos para implementarlas aún subsistían -y subsisten hoy-, so pena de incumplir imperativos de orden constitucional, según se ha indicado con anterioridad.**

5º Presentada la acusación fiscal, en audiencia de preparación de juicio oral de fecha 18 de abril de 2023, la defensa del acusado Llaitul Carrillanca, en la **etapa de corrección de vicios formales**, solicita a US. que por esta vía ordene al Ministerio Público la entrega de la identidad de estos 5 testigos. Funda su petición en que la acusación no cumpliría con los requisitos del artículo 259 letra f) al no contener el nombre, apellido, profesión y domicilio o residencia de aquellos testigos.

6º En definitiva, la Jueza recurrida accede a la petición de la defensa, en los siguientes términos: “*Centrando este juez en la corrección de vicio formal que se ha planteado por la defensa, Corrección de vicio formal concentrada principalmente en el artículo 259 En su letra f que dice relación con la falta de individualización de los testigos de los puntos .33 ; .47; .48 ; ,49 y .50 ,teniendo presente que se ha formulado una extensa alegación respecto a las normas del artículo 303, 307 y 308 al que se hace referencia en la aludida norma 277 letra f que en su letra f señala la individualización de quiénes debieran ser citados a la audiencia de juicio oral, perdón artículo 259 en su letra f señala “El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio” y que se hace referencia en el inciso penúltimo “Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307”, norma que hace referencia al domicilio y al efectuar una interpretación armónica con el 307 y 308 se desprende que estas solicitudes deben presentarse en la etapa de juicio oral ,es que es en esa oportunidad que se deberá solicitar al tribunal sí se pronuncia o no respecto a la protección de los Testigos teniendo presente que fiscalía si bien es cierto conforme a la Ley orgánica del ministerio público tiene el deber de proteger a los testigos, este debe ceñirse a lo que establece el artículo 259 y siguientes , en el caso de que se deba efectuar la protección de los Testigos o advertir de que hay un riesgo para la seguridad de los testigos debe efectuar las peticiones previas ante el tribunal. El tribunal estima que desde el punto de vista formal corresponde en acceder a la petición de la defensa en cuanto a Correcciones de vicios formales por cuánto se está observando que nos está cumpliendo con lo que se establece en el artículo 259 letra f en el señalamiento de estos testigos que han sido señalados con identidad reservada , Considerando que fiscalía Si bien es cierto, ha dado el carácter de reservado de esta causa deben en cada circunstancia presentar solicitudes al tribunal, formularlas con precisión y especificar cuáles son las circunstancias en las cuales se pueden ver expuestos algún riesgo de integridad física De los Testigos.*

Bajo estas circunstancias considera el tribunal que la falta de individualización de los testigos claramente constituye un vicio formal que debe ser subsanado por fiscalía haciendo presente que deberán tomarse todas las medidas necesarias para proteger la identidad de estos testigos , por lo tanto la fiscalía deberá efectuar la solicitud al tribunal señalando cuáles son esos casos graves y justificados para poder ordenar en este caso la protección de aquellos que principalmente su identidad y domicilio. En consecuencia se ordena que fiscalía subsane este vicio

debiendo entregar la identidad a la defensa haciendo presente esta situación al tribunal, fiscalía deberá señalar los testigos con identidad reservada y se entiende que hay una circunstancia en qué debe ser protegida la identidad de estos testigos, este tribunal entiende que hay una solicitud tácita de parte de fiscalía de solicitud de protección de estos testigos y por lo tanto se ordena que se entregue la identidad solo a la defensa haciendo presente que se debe mantener la reserva de esta identidad y no divulgarse bajo ningún aspecto a ninguno de los demás medios de comunicación ni demás personas que tengan relación a la causa que esten en calidad intervinientes ,por lo tanto entonces se ordena subsanarlo este vicio formal bajo los términos del 259 letra f En relación Con el inciso penúltimo y lo establecido en el artículo 307 Del código procesal penal” (SIC).

En conclusión, US. mediante un acto arbitrario e ilegal, que afecta la vida e integridad física y psíquica de los testigos con identidad reservada, y que aparenta ser una resolución judicial, ordena poner a disposición de la defensa del imputado Llaitul Carrillanca, la individualización de los mismos.

7° Que a mayor abundamiento, luego del acto arbitrario e ilegal los testigos con identidad reservada se han puesto en contacto con el Ministerio Público y han expresado su profunda preocupación y un justo temor en ver expuesta su vida e integridad física y psíquica, constancias que se acompañan en un otrosi de esta presentación.

8° Finalmente, la audiencia de preparación de juicio oral entra en receso y su continuación fijada para el día viernes 21 de abril de 2023 a las 09:00 horas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. LA ACTUACIÓN JUDICIAL ES ILEGAL PORQUE VULNERA DISPOSICIONES LEGALES SOBRE VIGENCIA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.

A) Del sustento legal y deber del Ministerio Público en la protección de Víctimas y testigos.

1° La reserva de la identidad y domicilio de los testigos sujetos de esta acción constitucional de protección, se justifica y encuentra fundamento más que suficiente en el ordenamiento jurídico nacional, en particular en normas de rango constitucional y legal que permiten y hasta obligan a acceder a ellas, verificados los supuestos fácticos que la justifiquen, como en este caso ocurre.

2° La obligación impuesta al Ministerio Público de adoptar medidas de protección a las víctimas y testigos está consagrada en la Constitución Política de la

República, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Código Procesal Penal y en algunas leyes especiales, todas las cuales establecen excepciones al principio de publicidad de las investigaciones, optando por la necesidad de proteger a las víctimas y testigos tanto en su resguardo personal, como para asegurar la eficacia de los procedimientos.

3º El artículo 83 de la Constitución Política dispone que es labor del Ministerio Público adoptar las medidas para proteger a las víctimas y los testigos, mandato constitucional reiterado en el artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y recogido en los artículos 17 a), 18, 19, 20 f), 34 e), 38 y 44 de la misma ley.

4º El fundamento material de estas medidas lo constituye precisamente un interés básico y esencial para toda persona, como es el derecho a la integridad física y psíquica y a no ser perturbado o afectado en su goce, según consagra el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, gravemente amagado en la especie. Resultaría aún más incomprensible revelar la información solicitada si se tiene en cuenta que la disposición a colaborar con la acción de la justicia, que de por sí genera una situación de riesgo para el ciudadano cooperador, debiera justificar la adopción de medidas en su favor, si desde luego ellas proceden respecto de quienes ven amagada su garantía por situaciones menos altruistas.

5º Con ese objeto, atendida la gravedad de los hechos investigados y lo manifestado por los testigos de los hechos, y como medida de protección, bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, éstos han sido individualizados en la acusación de la forma que ha sido cuestionada por el Tribunal. Basta para ello la naturaleza jurídica de los delitos perseguidos, la forma de comisión de los mismos y la multiplicidad de bienes jurídicos afectados, circunstancias todas que constan durante el desarrollo de la investigación.

6º A su vez, compatible con lo anterior, y con amplitud legal desde luego bastante como para amparar la actuación de este interviniente, los artículos 6º y 78 letra b) del Código Procesal Penal autorizan a los fiscales para ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, medidas de protección a la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas y atentados y el inciso 2º del art. 308 del Código Procesal Penal dispone que el *“ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para*

conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección”.

7° A su vez, el artículo 308 inciso 2° del Código Procesal Penal consagra la facultad del Ministerio Público para adoptar medidas de protección a favor de testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones.

8° Que por otro lado, la obligación que tiene el Estado, a través del Ministerio Público, de dar protección a los testigos y víctimas, no puede restringirse solo a la etapa de investigación, sino que además, aquella se extiende a otras etapas del procedimiento. En este sentido lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en sentencia **Rol 21.546-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015**, a saber: *“SÉPTIMO: Que no obstante que lo razonado en el motivo que precede es suficiente para desestimar la hipótesis de nulidad sustentada en la infracción de garantías constitucionales, resulta indispensable tener en cuenta que, sin perjuicio de las efectivas restricciones a los derechos que el ordenamiento jurídico constitucional reconoce a los acusados mediante el recurso a herramientas procesales como la cuestionada en el caso que se revisa, el instituto de los testigos protegidos o con reserva de identidad se encuentra reglamentado en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, permitiendo la adopción de las medidas que las normas citadas contemplan “en casos graves y calificados...” por “... el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario”, normativa que tiene su correlato en cuerpos penales especiales como la Ley N° 18.314, en su artículo 15 y siguientes; o la Ley 20.000, en los artículos 30 a 35 y no se encuentra restringida sólo a la época de la investigación, sino que también puede extenderse a sus fases posteriores e incluso hasta después de su término, todo ello como expresión de la obligación del Ministerio Público – Estado- de proteger a víctimas y testigos .”*

En términos similares, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que la declaración de testigos con identidad reservada en juicio oral no importa una vulneración al derecho a defensa del imputado toda vez que el contenido de la declaración se encuentra íntegramente a su disposición, pudiendo ejercer las facultades del contraexamen y la identidad se encuentra a disposición del Tribunal. En este sentido sentencia **ROL 14.771-2020 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 16 de abril de 2020**: *“Décimo: Que mediante la segunda causal subsidiaria del citado artículo 373 letra a), se sostiene que la sentencia se funda únicamente en prueba indiciaria que emanaría de la declaración de víctimas-testigos sin rostro, lo que carece de legitimidad por afectar con ella diversas garantías judiciales establecidas tanto en el sistema americano de derechos humanos, como en otros ordenamientos jurídicos.*

Este reclamo fue desestimado por el fallo recurrido por las siguientes consideraciones:

“a) Sobre los denominados testigos sin rostro, aludiéndose con ello a testigos que comparecieron al juicio con identidad reservada y que declararon con la protección de un biombo, se ha de advertir en primer lugar que nuestro propio Código Procesal Penal, en su artículo 308, permite tanto la reserva de la identidad como el que se impida el acceso al testigo por el imputado o por el público en general, teniendo siempre la defensa la posibilidad durante el juicio –como así ocurrió

en el presente caso- de acercarse a los testigos y observarlos directamente. En este punto no se debe olvidar que nuestro Código quiso innovar en este punto sustituyendo la norma existente en el Código de Procedimiento Penal que exponía a víctimas y testigos a efectuar la diligencia de careo con el victimario durante la investigación, cuestión que claramente afectaba su integridad psíquica. Por lo demás, las identidades de aquellos testigos estuvieron siempre a disposición del tribunal, de modo que se trata de personas claramente identificadas durante todo el procedimiento, quienes además declararon en la fase de investigación ante el fiscal, minimizando con ello la posibilidad de sorpresa para la defensa, al punto que ejercer todas las facultades del contraexamen sin dificultades y los pudo identificar claramente como trabajadores de las empresas e incluso los consideró víctimas, tal como se aborda en la letra siguiente, de lo cual se sigue que no hubo afectación al ejercicio del derecho de defensa por no informarse las identidades de algunos testigos y permitir que declaren tras un biombo.”

9° El legislador entonces ha procurado de este modo conciliar el derecho a defensa del imputado con la necesidad de proteger a víctimas y testigos que colaboren con la misma, quienes pueden verse expuestos a una condición objetiva de riesgo, como consecuencia del aporte que efectúan al esclarecimiento de hechos de relevancia criminal.

B) Del acto arbitrario e ilegal.

1° Que como ya se ha explicado, US. ordena al Ministerio Público entregar a la defensa del acusado Llaitul Carrillanca, la identidad de los testigos individualizados con los números 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50 de la acusación.

2° Esta actuación es ilegal porque se comete durante el desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral, específicamente en la etapa correspondiente a la corrección de vicios formales, etapa que se encuentra regulada en el artículo 270 del Código Procesal penal y reza de la siguiente forma: “*Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral. Cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible*”.

La excelentísima Corte Suprema ha señalado que la mencionada norma tiene su justificación en: “*Que la norma precedente tiene su justificación, entre otros aspectos, en la prohibición de sorpresa, como mecanismo de interdicción de la indefensión que el recurso al juicio oral, público y contradictorio pretende evitar. Asimismo, ella pretende cautelar la congruencia que debe existir no solo entre acusación y sentencia, sino también entre la primera y la formalización, aspectos todos que dicen relación con el sustrato fáctico de la pretensión de los persecutores.* **ROL Corte Suprema 7802-2023 de fecha 14 de noviembre de 2013.**

En ese orden de ideas, los vicios formales dicen relación con evitar relaciones fácticas sorprendidas, además de velar por la congruencia que debe

mantenerse hasta la dictación de la sentencia, sin entrar a discutir el fondo del asunto. Dicho de otra forma, vicio formal sería el que autoriza que prospere una excepción de aquellas que nosotros denominamos dilatorias y por las que, precisamente, perseguimos que se corrija exclusivamente el procedimiento.

El debate en cuanto a la identidad de los testigos excede el sentido de lo que se denomina vicio formal, entra al fondo del asunto, y necesariamente desconoce, por un lado, el deber que tiene el Ministerio Público de dar protección a las víctimas y testigos, y por otro, coloca en serio riesgo la vida e integridad física y psíquica de quienes se encuentran en una situación vulnerable y merecen la protección del Estado.

En este sentido sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en ingreso rol N° 491-2008, a saber: ***“del mérito de los antecedentes se evidencia que el Juez de Garantía, en audiencia anterior a la audiencia de preparación de juicio oral de fecha 8 de septiembre de 2008-, decretó que la acusación contenía un vicio formal, consistente en no revelar la identidad de los testigos protegidos con reserva de identidad, no obstante que tratándose ésta de una materia directamente relacionada con el derecho de defensa es una cuestión de fondo y, por tanto, correspondía debatirla dentro del desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral, en la etapa de discusión y de exclusión de prueba, como lo establece expresamente el artículo 276 del Código Procesal Penal. Esta decisión del juez, ha vulnerado el derecho del Ministerio Público de seguir actuando en el procedimiento, en su calidad de agente del Estado responsable de la persecución penal, especialmente la de conferir a los testigos la debida protección conforme lo prescribe el artículo 308 del Código Procesal Penal, impidiéndosele, entonces, el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Política en sus artículos 19, 83 y siguientes así como en la Ley Orgánica Constitucional de dicho Ministerio Público.*”**

Por otro lado la actuación de US. es ilegal porque la misma constituye una infracción a los artículos 6, 7 y 83 inciso 1° de la Constitución política de la República ya que es la fiscalía a que debe adoptar las medidas de protección a víctimas y testigos y con su actuar impide que un órgano facultado legal y constitucionalmente, las aplique.

3° En cuanto a la arbitrariedad, no escapará a la apreciación de Vuestra Señoría Ilustrísima, que lo resuelto además lo ha sido con total desvinculación de la naturaleza y gravedad de los hechos sobre los que el juicio oral versará, hechos presenciados por los testigos de ataques graves a nuestra legislación, al estado

de derecho, a la propiedad donde los dichos del imputado repercuten en organizaciones destinadas a cometer delitos lo que evidentemente causa un fundado temor en los testigos cuya identidad se reserva quienes han planteado sus inquietudes y preocupaciones al Ministerio Público, sobre todo después de la decisión que se reclama por esta vía.

4° Así, del modo que se ha resuelto por la Sra. Juez de Garantía de Temuco, ha tenido lugar un acto arbitrario e ilegal que perturba y amenaza seria y gravemente el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de quienes han solicitado la protección que se ve amagada, protección que deriva de mandatos expresos de rango constitucional, legal e incluso supra nacional, puesta en riesgo a consecuencia de una audiencia de preparación de juicio oral en la que actualmente se discute la corrección de vicios formales.

C) De la procedencia del recurso de protección.

1° No desconocemos que la doctrina y jurisprudencia han debatido respecto a la procedencia de la acción de protección respecto de resoluciones judiciales. Existen posiciones que no la aceptan por diversos motivos como que implicaría reconocer la existencia de un recurso supletorio del conjunto de recursos que prevé el derecho común, etc.

2° Sin perjuicio de aquello, la jurisprudencia también ha señalado que existen: **cuando se lesiona a terceros ajenos al proceso, cuando es manifiestamente ilegal por exceder la atribución normativa que la habilita para actuar y que afecta con ella a derechos de terceros, cuando es ilegal y arbitraria manifiestamente y las consecuencias que ella produce no se pueden superar por otros remedios procesales, cuando conduce a un perjuicio extraordinario e irreparable y cuando lleva a una dilación de justicia.**

3° En el presente caso, la decisión de US. afecta derechos de los testigos, su vida e integridad física y psíquica, excede sus atribuciones pues ordena la entrega de identidad de testigos protegidos en la etapa de corrección de vicios formales afectando los derechos de los mismos, conduce a un perjuicio irreparable pues los testigos se ven expuestos a ser coaccionados y por su puesto los inhibe de declarar ocasionando una dilación de justicia

De esta manera, con lo anteriormente expuesto, obra de manifiesto que la integridad física y psíquica de los testigos sufre un riesgo real y concreto de ser amagada.

POR TANTO En mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 20 y 83 de la Constitución Política del Estado, artículo 1° y demás pertinentes de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, artículos 6°, 78 letra B, 307y 308 del Código Procesal Penal, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **RUEGO A US. ILMA.** tener presentada acción constitucional de protección en contra de la actuación de la Sra. Juez de Garantía de Temuco, Viviana Garcia Utreras, y su actuación verificada en audiencia de fecha 18 de abril de 2023, que ordenó a este interviniente proporcionar a la defensa del acusado Llaitul Carrillanca la identidad de los testigos individualizados en la acusación fiscal con los numerales 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50 del punto VI “medios de prueba”, numero 1 “prueba testimonial” de la acusación, declararlo admisible, y, restableciendo el imperio del derecho, resuelva en definitiva que lo actuado es ilegal y arbitrario, por lo que no se hace lugar a lo solicitado por la defensa, disponiendo se mantenga la reserva de identidad de testigos como medida de protección dispuesta por el Ministerio Público, o como vuestra Señoría Ilma., lo resuelva acorde al mérito de autos.

PRIMER OTROSÍ: Teniendo presente que el cumplimiento de la resolución que ordena se dé a conocer a la defensa la identidad y domicilio de los testigos en cuestión hará ilusoria la ejecución de lo ordenado por US. Ilma. en caso de acoger la presente acción constitucional de protección, y considerando la gravedad que aquello reviste para los testigos y sus garantías constitucionales amagadas, atendida también la naturaleza criminal de los hechos en que tal afectación incide, y de acuerdo con lo dispuesto en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección., solicito a US. Ilma. **se sirva decretar orden de no innovar en estos autos, y disponer que no se revele a la defensa del acusado, el nombre y domicilio de los testigos cuya identidad se ha protegido en la acusación,** en tanto no se resuelva el presente recurso y se encuentre firme la resolución que sobre él se pronuncie.

POR TANTO en base a lo anteriormente expuesto;

RUEGO A US. ILMA, acceder a la orden de no innovar solicitada.

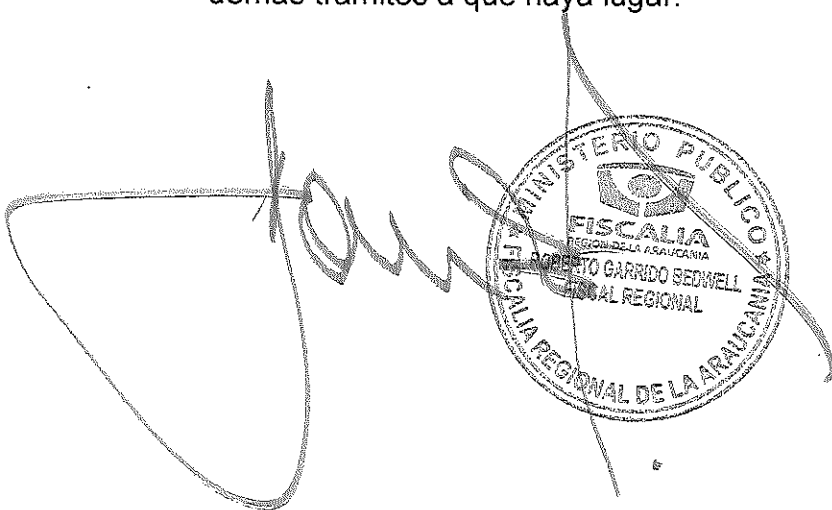
SEGUNDO OTROSÍ: solicito a US. ILMA. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del escrito de acusación fiscal presentada en la causa RUC N°2000038327-K, RIT 1423-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco de fecha 02 de diciembre de 2022.
2. Informe elaborado por la Unidad Regional de Atención de Víctimas y Testigos que da cuenta del grave peligro a que se ven expuestos estos testigos.
3. Copia de constancias registradas por el Fiscal Héctor Leiva Martínez donde se da cuenta del temor que sienten los testigos y la importancia que le otorgan a su reserva de identidad.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto;

A US. ILMA. Ruego tener por acompañados los documentos enumerados.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A US. ILMA., Se sirva tener presente que patrocina esta presentación el letrado Felipe Mardones Fonseca, Abogado Asesor de la Fiscalía Regional del Ministerio Público, región de La Araucanía, para estos efectos de mi mismo domicilio, a quien faculto para actuar en la vista de la causa y demás tramites a que haya lugar.



Handwritten signature of Felipe Mardones Fonseca, Abogado Asesor de la Fiscalía Regional del Ministerio Público, región de La Araucanía.



Handwritten signature of Diego Bizama T., Jefe Unidad de Atención a Víctimas Testigos.

